



Gobierno Regional
de Cusco

Subgerencia de Trabajo y
Derechos Fundamentales

Subgerencia de Trabajo y
Derechos Fundamentales

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

ESCRITO CON RMP N° 4567
REGISTRO SINDICAL N° 008-2012

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 015-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTFD

Cusco, dos de octubre
del dos mil veinticuatro.

VISTO.- El escrito con **Registro de Mesa de Partes N° 4567 de fecha 01 de octubre del 2024**, suscrito por los representantes del "Sindicato de Trabajadores del Hotel Monasterio del Cusco – Peru Belmont Hotels S.A. - SITHOM", por el que comunica su declaratoria de Huelga.- **Y considerando.-**

Primero. – Conforme a lo expuesto en el **numeral 3 del Artículo 28 de la Constitución Política del Perú**, el estado garantiza el ejercicio del **Derecho de Huelga**, para que se ejerza en armonía con el interés social, y conforme a las excepciones y limitaciones establecidas, entendiéndose así que el ejercicio de éste derecho no es absoluto, sino regulable, tal como se desprende de lo expuesto en el considerando 40 de la sentencia recaída en el **expediente N° 008-2005-PI/TC**.

Segundo. - Estando a lo señalado en el Artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la Huelga es entendida como la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente, y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, **cuyo ejercicio se regula por dicha norma, y otras complementarias y conexas.**

Tercero. - Tratándose éste de un procedimiento de evaluación previa, corresponde emitir pronunciamiento sobre su procedencia o no, en atención a los requisitos señalados para su declaración, encontrándose éstos señalados en el Artículo 73 del **Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, y de manera complementaria en el Artículo 65 del **Decreto Supremo N° 011-92-TR**, las que se detallan a continuación:

"Artículo 65.- Comunicación de la declaración de huelga

La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 de la Ley, se sujeta a los siguientes requisitos:

*a) **Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación.***

En la comunicación debe constar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley.

Asimismo, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando.

*b) **Copia simple del acta de votación.***

*c) **Copia simple del acta de la asamblea. (...)**"*

(Énfasis agregado)



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción del
Empleo

Subgerencia de Trabajo y
Derechos Fundamentales

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Siendo su observación y cumplimiento imprescindibles a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de la huelga, corresponde ahora verificar la concurrencia o no de los requisitos para su declaración.

Cuarto. - Del escrito con **RMP N° 4567**, y sus anexos, y estando a lo expuesto en el considerando precedente, se advierte que:

- a) El sindicato, a través de sus representantes, ha omitido presentar la nómina de trabajadores que deben seguir laborando, respecto de las labores consideradas como *indispensables* en su centro de labores, ello en atención al orden de prelación establecido en el numeral 67-4.2 del **Artículo 67-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR** que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y tal como ha sido señalado en la norma citada en el considerando tercero de la presente resolución.

Es importante tener presente que, el cumplimiento de dicho requisito es de necesario cumplimiento, tal como además ha sido descrito en el **Artículo 78 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR** por la que se exceptúa de la suspensión de actividades a aquellas labores indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes, o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga.

Estando al amparo del Artículo 74 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, dentro del plazo para resolver, y ante la omisión incurrida por los interesados respecto del cumplimiento de dichos requisitos, corresponde declarar su improcedencia.

Por tanto, en mérito de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la declaración de huelga comunicada por los representantes del "**SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOTEL MONASTERIO DEL CUSCO – PERU BELMOND HOTELS S.A. - SITHOM**", por el que comunican la declaratoria de Huelga del sindicato que representan, contenido en el escrito con **Registro de Mesa de Partes N° 4567 de fecha 01 de octubre del 2024**.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la administrada que la presente resolución puede ser objeto de impugnación en la forma prevista en el artículo 74 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. **Notifíquese y Hágase Saber.** -

GOBIERNO REGIONAL CUSCO Trabajo Cusco
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Thany M. C. C. Zegarra
SUBGERENTE (E)
SUBGERENCIA DE TRABAJO Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Hagamos
HISTORIA

Esq. Av. Micaela Bastidas y Alcides Vigo #301 –
Wanchaq
www.gob.pe/regioncusco-drtpe
Central Telefónica (084) 240744